



Castilla-La Mancha

Nuestra Ref.: Secr. Prov. / A. Jca / CLM
Asunto: **Propuesta de resolución**
Nº de Expediente: **02RD190157**
NIF/CIF/NIE: **B97585665**

GRANJA DE VES, S.L.
C/ PL 6 FINCA 1872 PARCELA 189
02214 Balsa de Ves (Albacete)

Visto el expediente sancionador de referencia, contra **GRANJA DE VES, S.L.**, por supuesta infracción a la legislación de residuos, he acordado, según lo establecido en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 236 de 2 de octubre de 2015), la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**:



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31/10/2019, a las 10:45 horas, en la parcela 584, polígono 6, Loma de Gabriel, t.m. de Balsa De Ves (Albacete), Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha, comprueban la existencia de un vertido de purines.

Posteriormente, el día 19 de diciembre de 2019 se recibe nueva denuncia contra GRANJA DE VES, S.L., donde se pone de manifiesto que: Con fecha 17/12/2019, a las 12:00 horas, en el camino de Jalance a Casas De Ves, t.m. de Balsa De Ves (Albacete), Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha, observan una alta dosis de aplicación de purines, que puede ocasionar contaminación por nitratos, produciendo encharcamientos en las parcelas 51, 52, 62 y 64 del polígono 8 y en la parcela 151 del polígono 19 de Balsa De Ves.

SEGUNDO.- Con carácter previo al inicio de expediente sancionador, requerida GRANJA DE VES, S.L. para que elimine el vertido al que refiere el acta de fecha 31/10/2020, dicha mercantil presenta escrito de alegaciones negando los hechos denunciados. Por parte de los Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha que formularon dicha denuncia de 31/10/2019 contra GRANJA DE VES, S.L., se comprueba que el sitio exacto del vertido en cuestión se corresponde con la siguiente UTM con sistema de referencia ETRS89: 655418-4344069, zona noroeste de la parcela 584, del polígono 6. **Visitado de nuevo dicho punto con fecha 15/01/2020 se comprueba que el lugar se encuentra encharcado a pesar de haber transcurrido 25 días sin llover en la zona.** Los agentes denunciadores aportan como prueba un reportaje fotográfico, y datos recogidos en el registro de pluviometría de la Oficina Comarcal de Casa Ibáñez (localidad que se encuentra a 26 Km. aproximadamente de Balsa de Ves), donde consta que no llovió en la zona durante el período comprendido entre el 22/12/2019 y el 15/01/2020.

TERCERO.- Con fecha 22/01/2020 se inició el procedimiento sancionador de referencia, y notificado a la mercantil interesada dicho Acuerdo, ésta (tras solicitar y obtener copia de toda la documentación incorporada al expediente) presenta escrito de alegaciones, en el que, en síntesis, pide la nulidad del expediente alegando indefensión por no haberse analizado el vertido objeto de denuncia, y que según se expone, no era tal, sino "agua"; también manifiesta la expedientada, que las parcelas donde se denuncia que se produjo el vertido, no son de su propiedad, y cuestiona la falta de audiencia a los titulares colindantes. Finalmente también se solicita que "Se **RECABE DEL SEPRONA, destacamento de Almansa, los informes emitidos con ocasión de las inspecciones realizadas con fecha 17-12-2019, expediente-hechos**

Firmado electrónicamente en la
última página de este documento



Castilla-La Mancha

números 95747827 y 95747297 y, con ocasión de la inspección realizada con fecha 4-11-2019, expediente- hechos número 95650109, referidos a los mismos polígonos y parcelas a que se refiere este expediente”.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de 24 de febrero de 2020 –notificado a denunciada y denunciantes-, se abre período probatorio en el que, previas determinadas consideraciones que no procede reiterar en este trámite, como instructora del expediente sancionador dispongo: a) Remitir a los agentes de la autoridad denunciantes copia del escrito de alegaciones presentado por GRANJA DE VES, S.L., a efectos de la ratificación, en su caso de los hechos denunciados, y b) Admitir la prueba documental propuesta por la representante de la denunciada, que podrá ser solicitada al SEPRONA de Almansa, y en su caso aportada al expediente por GRANJA DE VES, S.L., dentro del período de prueba acordado.

El fundamento para admitir la prueba propuesta por la denunciada, pero sin que proceda la solicitud de oficio del informe de la Guardia Civil interesado, se contiene en el apartado séptimo de dicho Acuerdo de 24/02/2020, donde se establece que: *“Considerando que esta Administración autonómica tiene su propio cuerpo de agentes de la autoridad que, en ejercicio de las funciones que tiene específicamente atribuidas por la norma, ha formulado la pertinente denuncia cuyo contenido tiene valor probatorio a efectos del presente expediente sancionador en materia de residuos, con los datos de los que se dispone, no se estima necesario solicitar de oficio informe sobre los hechos a otros agentes de la autoridad (miembros de la Guardia Civil), que además no consta que estuvieran presentes en el momento de la comprobación de los hechos denunciados; no obstante, para garantizar plenamente el derecho de defensa del denunciado previsto en el art. 24 de la Constitución, en relación con el art. 53.2.b), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe aceptarse como prueba que la denunciada pueda solicitar y aportar los informes que estime oportunos de los agentes del SEPRONA de Almansa, siendo dicha sociedad quién pida a los mismos pronunciamiento respecto a los concretos extremos que estime necesarios.”*

QUINTO.- Con fecha 18 de marzo de 2020, se recibe el Informe del SEPRONA de Almansa que fue solicitado a este Cuerpo por la denunciada (se adjunta copia junto con esta Propuesta de Resolución), y en el que se hace referencia a dos inspecciones realizadas (los días 30/10/2019, y 17/12/2019) en terrenos de Granja de Ves, S.L., realizadas a instancia de la Alcaldía de Balsa de Ves, donde se comprobó la existencia de encharcamientos “en su mayoría” de agua, provocados por las fuertes lluvias locales caídas entre los días 18 al 25 de octubre.

Por otra parte, con fecha 22 de mayo de 2020 se expide Informe de ratificación de los Agentes Medioambientales denunciantes (se adjunta copia junto con esta Propuesta de Resolución), donde confirman que los vertidos a los que se hace referencia en las dos denuncias por las que se tramita este procedimiento, eran de purines. Igualmente, se deja constancia de que la parcela 584 del polígono 6, del término municipal de Basa de Ves, se encuentra dentro del perímetro del vallado de la finca de la empresa “Granja de Ves, S.L.”, según consta en la página 9 de la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental (documento que acompañan a su Informe).

SEXTO.- Con fecha 1 de junio de 2020, Granja de Ves, S.L., presenta escrito en esta Delegación Provincial, en el que manifiesta que el SEPRONA de Almansa, no le ha enviado el Informe que fue admitido como prueba (que la empresa solicitó directamente a la Guardia Civil), circunstancia que le genera indefensión, por lo que solicita que se requiera al SEPRONA la remisión de dicho Informe.

Firmado electrónicamente en la
última página de este documento





VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional -STS 117/2002, de 20 de mayo, entre otras, "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas..., pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba, y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sentenciador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Según se prevé en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la valoración de la prueba, consistente en la denuncia de los agentes de la autoridad, se ha de constituir como fundamento básico de la decisión que se adopta, por lo que debe incluirse en la presente propuesta de resolución.

Los hechos recogidos en la denuncia, con descripción de los hechos presenciados por los propios agentes, tienen valor de testimonio en el procedimiento. En el art. 77.5 de la Ley 39/2015 (*"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*) se recoge una presunción de certeza, aunque supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14-9-90, que a su vez recoge la de 5-3-79, declaraba en torno al valor incriminatorio de los boletines de denuncia de los agentes de la autoridad que, cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un agente de la autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aun por la ausencia de toda prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados. Así, las afirmaciones por parte de los agentes actuantes podrán ser desvirtuadas por la práctica de prueba en descargo de los hechos imputados, y también mediante la crítica del acta de infracción levantada si el mismo presenta defectos formales de suficiente entidad para hacerle perder esa eficacia probatoria.

Sobre la base de la suficiencia de la prueba constatada por los agentes de la autoridad de que se tratase, la jurisprudencia exige, para el caso de negarse los hechos, la ratificación de la denuncia, que constituye una prueba de cargo o si se prefiere una ampliación de la misma, revestida de las mismas garantías. La ratificación es equivalente a prueba testifical que constituye el plus exigido por la jurisprudencia para otorgar efectos probatorios enervantes de la presunción de inocencia a las manifestaciones contenidas en el acta. Con la ratificación, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la misma sea realizada por los mismos agentes que suscriben el acta y que, por tanto, presenciaron directamente los hechos.

Firmado electrónicamente en la
última página de este documento





En el presente expediente, los hechos denunciados han sido debidamente ratificados por los Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha, y no pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones formuladas por la interesada, toda vez que no desvirtúan ni los hechos denunciados ni su calificación jurídica inicial, ni tampoco eximen a la denunciada de su responsabilidad en la comisión de los mismos.

Granja de Ves, S.L. se limita a negar los hechos, y a invocar inexistentes causas de nulidad de pleno derecho, entre ellas la vulneración del art. 24 de la Constitución. Además se niega la propiedad de la parcela 584 del polígono 6 del término municipal de Balsa de ves, finca de la que la denunciada es titular según catastro (acreditación incorporada al expediente, al que ha tenido acceso la denunciada), y que además figura como parte de la explotación en el proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental (aportado por Granja de Ves, S.L., a su solicitud en dicha materia), y que se adjunta al Informe de ratificación de la denuncia de los Agentes denunciadores (puede verse en páginas 9 y 18 de dicho proyecto). No obstante, es indiferente a estos efectos, el que las parcelas que constan en las denuncias sean o no de propiedad de la empresa a la que se imputa responsabilidad, pues lo importante es la realidad del vertido de purines, con independencia de la titularidad del terreno, pues en ningún caso debe producirse el mismo, y un hipotético consentimiento de la infracción por parte de de los titulares o colindantes excluye el hecho de que se haya cometido la misma, y proceda su sanción una vez instruido el pertinente procedimiento con todas las garantías legales, por lo no se aprecian derechos de otros posibles titulares que puedan resultar perjudicados por la resolución del expediente y que exija su audiencia en la tramitación del mismo. Es por ello que resulta innecesaria la “audiencia de colindantes” para imponer sanción en la materia, una vez constatado por agente de la autoridad de modo objetivo y directo que se ha producido un vertido de purines en el terreno, y sin que tal vertido prohibido por la Ley pueda producirse en terreno alguno, ya se trate de finca propia o ajena.

Como ya se dijo en el Acuerdo de apertura de período de prueba, no puede decirse que hasta este momento se haya producido ninguna indefensión a la mercantil expedientada, pues es en la instrucción del procedimiento sancionador donde ésta debe tener la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga, habiendo tenido acceso al contenido del expediente de cual se le remitió copia íntegra, y adjuntándose a esta Propuesta de Resolución los Informes expedidos por los Agentes Medioambientales que formularon las denuncias, y por el SEPRONA de Almansa, éste último realizado a instancia de Granja de Ves, S.L., y que fue admitido precisamente para garantizar el derecho de defensa de dicha empresa, pese a ser considerado innecesario por los fundamentos establecidos en dicho Acuerdo, y que se transcriben en el cuarto de los antecedentes de hecho del presente documento. En relación con los citados Informes, la denunciada podrá alegar lo que considere oportuno con carácter previo al dictado de la Resolución que se dicte por el órgano competente, continuándose así con la plena garantía de su derecho de defensa.

El mencionado Informe del SEPRONA hace referencia a sendas inspecciones “en terrenos de la explotación ganadera “Granja de Ves, S.L.””, los días 30/10/2019, y 17/12/2019 a instancia del Ayuntamiento de Balsa de Ves, en el que concluye que lo encontrado en tales terrenos indeterminados, son encharcamientos de agua producidos por las fuertes lluvias caídas en la zona entre los días 18 y 25 de octubre de 2019.

A juicio de esta Instructora, el contenido del Informe de la Guardia Civil no debe hacernos cuestionar los hechos reflejados en las denuncias debidamente ratificadas por los Agentes Medioambientales de

Firmado electrónicamente en la
última página de este documento





Castilla-La Mancha

Castilla-La Mancha, toda vez que en dicho informe solicitado por la denunciada, - además de referir a inspección realizada en distinta fecha en un caso (30/10 /2019), día anterior a la que consta en una de las denuncias de los Agentes medioambientales (31/10/2019)-, **no se concreta qué terrenos fueron los inspeccionados por los agentes del SEPRONA** (en contra de lo que ocurre con el informe de los agentes medioambientales, que identifican las fincas examinadas, y que en informe de 17 de enero de 2020, en relación con el vertido de la parcela 584 del polígono 6, incluso indican las coordenadas UTM donde se encuentra el vertido), por lo que no cabe colegir que el terreno inspeccionado por la Guardia Civil se corresponda con las parcelas examinadas por los Agentes denunciantes que se encuentran perfectamente identificadas en las denuncias, sino más bien todo lo contrario.

Es decir, debemos entender que las fincas inspeccionadas por unos y otros Agentes fueron distintas, siendo esta circunstancia la que explicaría las diferentes conclusiones a las que llegan los miembros de dichos Cuerpos especializados en la materia, los cuales (unos y otros) saben distinguir perfectamente el agua del purín. Es cierto que ni los Agentes denunciantes, ni los miembros de la Guardia Civil, recogieron muestras de los líquidos hallados en el terreno para su posterior análisis, pero eso no resulta imprescindible en un caso como el que nos ocupa para determinar su naturaleza, pues el conocimiento general de población permite distinguir el purín de otros posibles líquidos por su olor y su color, conocimiento que es mucho más predicable de los agentes de la autoridad competentes en la materia (Agentes Medioambientales y Guardia Civil) que por su profesión se encuentran en situaciones de tener que precisar el tipo de vertidos que se realiza, por lo que **en estos casos – tratándose el purín de una sustancia de fácil percepción e identificación-, no se precisa una prueba pericial para determinar la naturaleza del vertido (en tal sentido la STSJ de Castilla-La Mancha de 14 de abril de 2008, o la STSJ de Andalucía de 29 de noviembre de 2010, entre otras).**

Además, con fecha **15 de enero de 2020**, existió nueva inspección a la parcela 584 del polígono 6, del término municipal de Balsa de Ves por parte de los Agentes Medioambientales, comprobando nuevamente la existencia de vertido, casi un mes después de la última inspección de terrenos por el SEPRONA, que se data en el día 17/12/2019, y sin que se tenga constancia de lluvias en la zona desde el día 21/12/2019, según el registro de pluviometría aportado por los Agentes Medioambientales. No obstante, debe considerarse que la existencia de lluvia no impide apreciar que se hayan vertido purines en el terreno, y el mero encharcamiento del terreno puede dar lugar a confusión en principio, pero en la corta distancia el purín es fácilmente perceptible (por su olor y color), con independencia de la posible lluvia.

En consecuencia, se considera acreditada la realidad del vertido de purines, constatada por los Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha, en las concretas parcelas examinadas que se detallan en las denuncias por las que se instruye este procedimiento, y que debe entenderse que procede de la explotación ganadera “Granja de Ves, S.L.” por la naturaleza del vertido, su ubicación, y la actividad desarrollada por dicha mercantil.

Por otra parte, a fecha de hoy, se encuentran pendientes de trámite otras dos denuncias (de fecha posterior a las que son objeto de este expediente) contra la misma empresa, y por los mismos hechos (vertido de purines procedentes de explotación porcina), en relación con otros terrenos próximos a Granja de Ves, S.L., las cuales deberán ser examinadas en expediente independiente, al no haber podido ser acumuladas a éste.

Firmado electrónicamente en la última página de este documento





HECHOS PROBADOS

Con fecha 31/10/2019, a las 10:45 horas, en la parcela 584, polígono 6, Loma de Gabriel, t.m. de Balsa De Ves (Albacete), Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha, comprueban la existencia de un vertido de purines.

Posteriormente, el día 17/12/2019, a las 12:00 horas, en el camino de Jalance a Casas De Ves, t.m. de Balsa De Ves (Albacete), Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha, observan una alta dosis de aplicación de purines, que puede ocasionar contaminación por nitratos, produciendo encharcamientos en las parcelas 51, 52, 62 y 64 del polígono 8 y en la parcela 151 del polígono 19 de Balsa De Ves.

El lugar donde se encuentra establecida "Granja de Ves, S.L.", cuya actividad es la explotación de ganado porcino, en relación con la ubicación de las parcelas afectadas por los vertidos, y la naturaleza de estos (purines), determina la responsabilidad de dicha empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Los hechos que, tras la apreciación conjunta de los datos y elementos de prueba existentes en el expediente, se consideran probados, pueden ser constitutivos de la siguiente administrativa grave: *"El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente"*, tipificada en el artículo **46.3.c)** de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados.

SEGUNDO: RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad del denunciado viene determinada por la presunción de veracidad que ha de otorgarse a la denuncia de los Agentes Medioambientales, y ello de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.* De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Ley de Caza de Castilla-La Mancha, y el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se considera responsable de los hechos constitutivos de la infracción, al inculpado.

La condición de agente de autoridad de los agentes medioambientales viene reconocida expresamente en el artículo 3 del Decreto 17/2000, de 1 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El lugar donde se encuentra establecida "Granja de Ves, S.L.", en relación con la ubicación de las parcelas afectadas por los vertidos, y la naturaleza de estos (purines), determina la responsabilidad de dicha empresa.

TERCERO: SANCIÓN.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 47.1.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a las infracciones graves se podrá imponer entre otras sanciones multa desde 901 euros hasta 45.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa será desde 9.001 euros hasta 300.000 euros.

En el Artículo 52.3. de la misma Ley establece para el supuesto de concurrencia de sanciones, que: *"Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta Ley (...) se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad"*.

Firmado electrónicamente en la
última página de este documento





CUARTO: RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA RESPONSABILIDAD Y BONIFICACIÓN POR PRONTO PAGO.- Según se prevé en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí.

Considerando cuanto antecede, esta instructora propone sancionar a GRANJA DE VES, S.L., con una sanción pecuniaria de

| | |
|---------------|------------|
| Multa de | 3.000,00 € |
| Bonificación | - 40 % |
| Total a pagar | 1.800,00 € |

La efectividad de la bonificación estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción (artículo 4 de la Ley 3/2017). La interposición de cualquier acción o recurso en vía administrativa conllevará la pérdida de la efectividad del pago reducido de la sanción, con el consiguiente pago adicional de la parte de la sanción no abonada.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS: Según dispone el Artículo 54.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio: “Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

El denunciado deberá retirar los residuos de su actual ubicación, con entrega a un gestor autorizado para su tratamiento, acreditar tal circunstancia, y abstenerse de realizar nuevos vertidos.

Lo que se notifica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, informándole que, en el plazo de **diez días hábiles**, puede formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el instructor del procedimiento. Cítese el número de expediente al contestar.

Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las alegaciones y la presentación de documentación podrán realizarse a través de medios electrónicos, salvo que se tenga obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos (como las personas jurídicas, las entidades sin personalidad y las personas físicas que representen a las anteriores), a través del correspondiente enlace de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

<https://registrounicociudadanos.jccm.es/registrounicociudadanos/acceso.do?id=SJLZ> (apartado “presentar solicitud”).

Firmado electrónicamente en la última página de este documento





Castilla-La Mancha

El pago anticipado reducido de la sanción propuesta puede efectuarse mediante ingreso en efectivo, en cualquiera de las entidades colaboradoras con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a nombre de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Albacete, **debiendo aportar el resguardo del Modelo 046 de haber efectuado el ingreso ante la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Albacete (indicar el Código DIR3), a fin de que quede constancia en el expediente.** Cítese el número de referencia del procedimiento sancionador.

Asimismo, si dispone de certificado digital podrá efectuar el pago a través de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

https://tributos.jccm.es/WebGreco/modelos/jsp/GreJspDistribucion.jsp?modelo=046_2012.

A los efectos de facilitar la cumplimentación del Modelo 046 se informa que debe seleccionar “Consejería de Desarrollo Sostenible”; Órgano Gestor “Delegación Provincial”. En la casilla 56 “Concepto” debe indicarse “Sanciones en materia de Medio Ambiente”; y en la casilla 57 “Descripción” debe indicarse el NÚMERO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR indicado en el encabezamiento de este escrito; debiendo REMITIR el “ejemplar para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha” como acreditación del pago efectuado para su incorporación en el oportuno expediente, a la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Albacete (indicar el Código DIR3).

Se adjunta relación de documentos obrantes en el expediente.

En Albacete, a la fecha de la firma.

LA INSTRUCTORA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

DOCUMENTOS RECIBIDOS:

- Denuncia de los hechos (1ª).
- Alegaciones de denunciada al requerimiento de subsanación.
- Denuncia de los hechos (2ª).
- Solicitud de copia del expediente.
- Escrito de alegaciones de la denunciada al Inicio de expediente.
- Informe de ratificación.
- Informe del Seprona de Almansa.

DOCUMENTOS GENERADOS:

- Consulta de titularidad catastral de parcela 584, polígono 6, T.M. Balsa de Ves.
- Requerimiento de subsanación.
- Inicio de Procedimiento Sancionador.
- Remisión de copia del expediente.
- Apertura de período probatorio.
- Solicitud de Informe de ratificación.

*Firmado electrónicamente en la
última página de este documento*

